



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ADECUA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 635; EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 957; LA LEY N° 30424, LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO PENAL; EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1342, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO DE LA CIUDADANÍA AL CONTENIDO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES; Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN EL COMBATE AL COHECHO TRANSNACIONAL

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene como objeto adecuar el Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635; el Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957; la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal; el Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales; y el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a estándares internacionales en el combate al cohecho transnacional.

Artículo 2. Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad mejorar el marco normativo vinculado al combate del cohecho transnacional, considerando recomendaciones y estándares internacionales sobre la materia.

Artículo 3. Modificación de los artículos 57 y 397-A del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635

Se modifica los artículos 57 y 397-A del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*
- 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

*La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317, 367, **397-A** o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo”.*

“Artículo 397-A.- Cohecho activo transnacional

*El **que**, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público extranjero donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, **sea natural o jurídica**, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo , en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación, **o sólo para que actué prevaliéndose de su posición o cargo**, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.*

Artículo 4. Incorporación de los artículos 199-A y 397-B al Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635



Se incorpora los artículos 199-A y 397-B al Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:

“Artículo 199-A.- Contabilidad paralela para delitos de cohecho transnacional.

El que, con el propósito de sobornar directa o indirectamente a servidores públicos extranjeros o de ocultar dicho delito, mantiene libros y registros contables paralelos, divulga estados financieros falsos, mantiene cuentas no asentadas en libros contables, lleva una doble contabilidad, consigna transacciones de manera inadecuada, tiene un registro de gastos inexistentes o un registro de pasivos con identificación incorrecta de su fin, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.

“Artículo 397-B.- Conspiración para el cohecho activo transnacional

El que toma parte de una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el delito de cohecho activo transnacional será reprimido con pena privativa no menor de 3 ni mayor de 6 años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Artículo 5. Modificación del numeral 3 del artículo 342 y el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957

Se modifica el numeral 3 del artículo 342 y el numeral 11 del artículo 473 del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- Plazo

(...)

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país o requerir actos de cooperación judicial internacional por tratarse de delitos de carácter transnacional; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.

“Artículo 473.- Fase de corroboración

(...)

11. El plazo, desde la solicitud hasta la celebración del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz o su denegación, será máximo de ocho (8) meses; por causas justificadas, el Fiscal podrá prorrogar dicho plazo hasta por cuatro (4) meses; en caso de crimen organizado **y/o delitos de carácter transnacional**, la prórroga será hasta por ocho (8) meses. Cumplido el plazo, el Fiscal procederá conforme a lo previsto en el artículo 477 del presente código.
(...)”.

Artículo 6. Modificación del literal a. del artículo 1 y los artículos 2, 3, 12 y 17 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal

Se modifica el literal a. del artículo 1 y los artículos 2, 3, 12 y 17 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal por los delitos previstos en los artículos:

*a. 199, **199-A**, 226, 228, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal.*

(...)”.

“Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Para efectos de la presente ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

En el supuesto de las personas jurídicas extranjeras, será aplicable cuando realicen o desarrollen sus actividades, directa o indirectamente, en el territorio nacional, a través de cualquier modalidad societaria, contractual o empresarial, y se cometa alguno de los delitos previstos en el artículo 1.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

*En el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente **o resultante**:*

(i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 y 7, según corresponda, y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso no opera este supuesto; y (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se



cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1; **no obstante, de haber tomado conocimiento que ha incurrido en alguno de los delitos y aun así decide continuar con el proceso de fusión o escisión, no opera este supuesto de exención y por el contrario, se aplica las consecuencias de responsabilidad administrativa, en caso corresponda**".

"Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.

b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.

c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

d. La persona natural o jurídica que, sin estar sometida a los sujetos mencionados en el literal a., actúa como intermediario para la comisión del delito.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica, **a excepción de la comisión del delito regulado en el artículo 397-A del Código Penal, así como los delitos de lavado de activos y contabilidad paralela conexos a éste**".

"Artículo 12. Eximente y circunstancias atenuantes

La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1 si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de

vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Es inaplicable la referida eximente cuando el delito es cometido, **autorizado o dirigido por altos funcionarios corporativos, miembros del máximo órgano de administración o quienes ejerzan funciones de dirección o supervisión de nivel superior, entre los que se encuentran** los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica; en este caso, el juez únicamente impone la medida administrativa de multa, la que puede ser reducida hasta en un **cincuenta** por ciento.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes:

- a. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia.
- b. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.
- c. La reparación total o parcial del daño.
- d. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención.
- e. La acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención.

La confesión, debidamente corroborada, de la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, tiene como efecto que el juez pueda rebajar la medida establecida en los literales a), b) y d) del artículo 5 hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido, cuando se trate de medidas temporales. Este supuesto es inaplicable en caso de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso o cuando se haya configurado la reincidencia de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 13.

Las circunstancias atenuantes descritas en el presente artículo no aplican para el delito previsto y sancionado en el artículo 397-A del Código Penal".

"Artículo 17. Implementación del modelo de prevención

17.1. La persona jurídica elabora **e implementa** su modelo de prevención en base a su perfil de riesgo que identifica y evalúa los riesgos inherentes y residuales, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones. **Cuando corresponda dicho modelo debe ajustarse a los estándares y guías emitidos por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) u otra autoridad competente designada, que establezcan los deberes de supervisión, vigilancia y control aplicables.**

17.2. El modelo de prevención debe contar con los siguientes elementos mínimos:

17.2.1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración, **siempre que se garantice objetividad y se eviten conflictos de interés.**

17.2.2. Acciones de mitigación de riesgos identificados, **implementando medidas específicas de mitigación adaptadas al perfil de riesgo, priorizando controles en áreas sensibles y vulnerables;**



17.2.3. Implementación de procedimientos de denuncia, **con políticas que prohíban represalias y garanticen protección al denunciante.**

17.2.4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención, **para todos los niveles de la organización.**

17.2.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención, **la frecuencia se ajustará según los resultados y perfiles de riesgo que se detecten.**

17.3. **Las personas jurídicas que no sean de gran tamaño ni tengan alto riesgo,** en el ejercicio de su autorregulación, **pueden de manera facultativa complementar su modelo de prevención con los elementos establecidos en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 33 del reglamento de la presente Ley, los cuales sí son obligatorios para las personas jurídicas de gran tamaño o con alto riesgo, sin perjuicio de implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios. En el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características.**

17.4. **En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.**

17.5. **El contenido del modelo de prevención se desarrolla en el reglamento de la presente ley (...).**

Artículo 7. Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales

Se modifica el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1342, Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Derecho de acceso al contenido de las resoluciones de las instituciones de administración de justicia

*En el marco de los derechos garantizados en la Constitución, las personas tienen **los siguientes derechos**, frente a las instituciones de administración de justicia:*

3.1. *Conocer el contenido de las resoluciones en todas las instancias y en todo tipo de procesos, **incluidos los procesos penales especiales que estén culminados**, con las limitaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias*

3.2. *Que los órganos judiciales resuelvan las peticiones, atendiendo a la prioridad y la urgencia que su naturaleza exija.*

3.3. *Que las decisiones jurisdiccionales sean accesibles y comprensibles.*

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos participa en la difusión y promoción de estos derechos, en coordinación con las instituciones vinculadas a la administración de justicia a nivel nacional”.

Artículo 8. Modificación del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se modifica el numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

“Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

(...)

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.

*No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: **soborno internacional pasivo y cohecho activo transnacional, así como los delitos de lavado de activos y contabilidad paralela que sean conexos a los ilícitos antes mencionados**; tráfico ilícito de drogas; terrorismo; secuestro; extorsión; trata de personas; contrabando; defraudación aduanera; defraudación tributaria; minería ilegal; estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.*

(...)”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2026 19:27:38-0500
Cargo: Presidente de la República

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
Presidente de la República



Firmado digitalmente por:
ARROYO SANCHEZ Luis Enrique FAU
20168999926 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2026 15:10:48-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros